



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Sancionan
con Fuerza de Ley:*

LEY DE PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD EN LA TV PAGA

ARTICULO 1º.- Sustituyese el Artículo 10º de la ley No. 27078, por el siguiente:
Artículo 10º.- Incorporase como servicio que podrán registrar los licenciatarios de TIC, al servicio de Radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico. El servicio de Radiodifusión por suscripción se regirá para la obtención, mantenimiento, régimen sancionatorio, extinción y caducidad de la licencia por los requisitos que establecen los artículos siguientes de la presente ley y los demás que establezca la reglamentación, resultándoles aplicables además las disposiciones de la ley 26522 y sus normas reglamentarias en cuanto a las obligaciones establecidas en los artículos 65 apartado 3); 66; 67 3er párrafo; 68; 69; 70; 71; 81, 82 –estos cuatro últimos respecto de la señal de generación propia y Título -V- Gravámenes.-

Las licencias de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico otorgadas por el ex COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSION y/o por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación del presente artículo serán consideradas a todos los efectos , Licencia Unica Argentina Digital con registro de servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o mediante vínculo radioeléctrico, en los términos de los artículos 8º y 9º de esta ley, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios salvo que ya los tuvieran registrados. El plazo de otorgamiento del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico de los titulares de licencias de Radiodifusión por Suscripción conferida bajo las Leyes 22.285 y 26.522 será el de su título original, o de DIEZ (10) años contados a partir del 1º de enero de 2016, siempre el que sea mayor para aquellos que tuvieran a dicha fecha una licencia vigente.-

ARTICULO 2º.- Se presume la buena fe del titular del licenciatario TIC con registro de servicio de radiodifusión por suscripción que retransmite la señal integra de un tercero en tanto se trate de señales registradas. Cuando las infracciones surgieran de señales no registradas la responsabilidad recaerá sobre quien la retransmite.

ARTICULO 3º.- Sustituyese el ARTICULO 65 apartado 3) de la ley No. 26522 por el siguiente: ARTICULO 65 3) Los Licenciatarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, deberán incluir:

a) Las emisiones sin codificar de las señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado, todas las emisoras y señales públicas del Estado Nacional, incluyendo las



H. Cámara de Diputados de la Nación

del Congreso de la Nación (Diputados y Senadores) y en todas aquellas en las que el Estado Nacional tenga participación.

b) La emisión sin codificar de las señales de los Estados Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los Municipios y Universidades Nacionales, así como de las personas jurídicas de derecho estatal y no estatal previstas en la Ley 26.522, cuya área de cobertura coincida con el área de cobertura del servicio.

c) La inclusión, sin codificar, de las emisiones de los servicios licenciatarios de televisión abierta de origen, cuya área de cobertura coincida con el área de cobertura del servicio. Para el supuesto que el área de cobertura de la señal del canal abierto sea inferior a la del servicio, deberá incluírsela igualmente en el área de cobertura mayor de este último. Dicha obligación será gratuita para los licenciatarios de televisión abierta.

d) La inclusión de aquellas señales cuyo eje temático sea programación informativa eminentemente federal, vinculada a los ámbitos regional, provincial y local. A los efectos de calificar el carácter informativo de una determinada señal y a los fines de ser declarada de inclusión obligatoria, la autoridad de aplicación, considerará, además de la temática federal, que las emisiones acrediten veinticuatro (24) horas de transmisión, de las cuales doce (12) deberán ser en vivo.

e) Una señal de generación propia y local. En el caso de servicios localizados en ciudades de menos de diez mil (10000) habitantes, se podrá conformar una señal regional. Las señales de generación propia, deberán inscribirse en el Registro Público de Señales previsto en el artículo 58 de la presente ley dentro del plazo de sesenta (60 días) de entrada en vigencia de esta norma si no lo hubiere hecho con anterioridad. La inscripción deberá cumplimentarse también en relación a las señales de generación propia que el servicio pudiera tener en distintas áreas de cobertura, en aquellos casos en que cuente con más de una señal de este tipo.

f) Un mínimo de señales originadas en países del MERCOSUR y en países latinoamericanos con los que la República Argentina haya suscripto ó suscriba a futuro convenios a tal efecto, y que deberán estar inscriptas en el registro de señales previstos en el artículo 58 de la presente ley.-

ARTICULO 4º.- Incorporase como artículo 65 bis de la ley 26522 el siguiente: Artículo 65 bis: Los licenciatarios por suscripción satelital deberán garantizar la inclusión de:

a) Las emisiones sin codificar de las señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado, todas las emisoras y señales públicas del Estado Nacional, incluyendo las del Congreso de la Nación (Diputados y Senadores) y en todas aquellas en las que el Estado Nacional tenga participación.

b) La emisión sin codificar de las señales de los Estados Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los Municipios y Universidades Nacionales, así como de las personas jurídicas de derecho estatal y no estatal previstas en la Ley 26.522, cuya área de cobertura coincida parcial o totalmente con el área de prestación del servicio o con la localización del suscriptor de los sistemas de Televisión Directa al Hogar.

c) La emisión sin codificar de las señales de origen correspondientes a los servicios de licenciatarios de televisión abierta, cuya área de cobertura coincida parcial o



H. Cámara de Diputados de la Nación

totalmente con el área de prestación del servicio o con la localización del suscriptor de los servicios de Televisión Directa al Hogar. Dicha obligación será gratuita para los licenciarios de televisión abierta.

d) Señales cuyo eje temático sea programación informativa eminentemente federal, vinculada a los ámbitos regional, provincial y local, además del contenido informativo internacional y nacional, aunque no sean coincidentes con el enlace ascendente de los servicios de Televisión Directa al Hogar y que sean indicadas por la Autoridad de Aplicación como de inclusión obligatoria.-

e) Una (1) señal de producción nacional propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para los titulares de servicios por suscripción por vínculo físico y/o radioeléctrico en cuanto a la señal de producción propia.

ARTICULO 5°.- Sustituyese el ARTICULO 66 de la ley 26522 por el siguiente: Artículo 66.- Accesibilidad: las emisiones de la televisión abierta, la señal de generación propia de los servicios de televisión por suscripción por vínculo físico y/o vínculo radioeléctrico; la de los servicios de televisión por suscripción satelitales, las señales de noticias y las de RTA deberán incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto, lengua de señas y audiodescripción para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y/u otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos. Los titulares de los servicios de televisión por suscripción fija y/o vínculo radioeléctrico y/o satelital deberán garantizar que en la distribución de las señales se respeten la inclusión y la calidad del subtítulo oculto y la audiodescripción generada en origen por el titular de la señal.- La Autoridad de Aplicación determinará las condiciones progresivas de su implementación y estándares de calidad.

ARTICULO 6°.- Los licenciarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico y los licenciarios de televisión por suscripción satelital, ambos en sus grillas básicas y codificadas deberán ordenar sus grillas de programación de forma tal que todas aquellas que correspondan al mismo rubro temático se encuentren ubicadas en forma correlativa. Asimismo, deberán agrupar de modo correlativo la totalidad de los servicios de televisión abierta indicados en los artículos 65 apartado 3) inciso c) y 65 bis incisos c) y b) respectivamente de la ley 26522.-

ARTICULO 7°.- En aquellos casos en que los licenciarios de televisión abierta y/o titulares de señales debidamente inscriptas en el registro público del artículo 58 de la ley 26522 de inclusión obligatoria o no obligatoria, no pudieren arribar a un precio justo, equitativo y razonable con los licenciarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico y los licenciarios por suscripción satelital, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Nacional de Comunicaciones, quien deberá arbitrar los mecanismos reglamentarios de solución de la controversia a fin de garantizar la pluralidad de voces en las grillas respectivas y el cumplimiento inmediato



H. Cámara de Diputados de la Nación

y automático de las obligaciones correspondientes a los artículos 65 apartado 3) y 65 bis de la ley 26522.-

No podrá condicionarse la comercialización de una ó varias señales determinadas a la adquisición de otras señales. En el supuesto que se ofrezca un paquete de señales se deberá desagregar el precio de cada una de ellas. En el caso que no hubiere acuerdo de partes, cualquiera de ellas podrá igualmente requerir la intervención del Ente Nacional de Comunicaciones en las condiciones prescriptas en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Gustavo Fernando López – Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Desde hace décadas los consumos culturales han dejado de expresarse en círculos privilegiados y han estado al alcance de todos a través de las industrias culturales. Dentro de esas industrias, la de la televisión es una de las más importantes, habiéndose convertido en la principal fuente de consumos culturales de nuestro país y del mundo.

En Argentina, a través de diversas leyes sancionadas por el Honorable Congreso de la Nación, el Estado garantiza la producción, circulación y acceso a los bienes culturales, entendiendo a la cultura como una herramienta identitaria constitutiva de una Nación.

La televisión, por lo tanto, es el mayor vehículo de consumos culturales, teniendo una penetración, en sus distintas modalidades, en el 100% de los hogares. En ese sentido, la Televisión por cable (Televisión por suscripción tanto por vínculo físico o radioeléctrico) llega a casi el 70% de los hogares de nuestro país.

Es decir que para garantizar el acceso a los bienes y servicios culturales, para fomentar a la industria y garantizar la circulación de la producción, la televisión por cable resulta imprescindible.

Estamos hablando de la producción de identidad, de nuestros directores, actores, guionistas, autores, productores, en definitiva no sólo de una gran industria sino también de la preservación y fomento de nuestra cultura.

Con la sanción de la Ley 26.522 no sólo se establecía a la comunicación como un derecho humano básico en consonancia con los tratados internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional, sino que se establecían una serie de mecanismos que garantizaban la producción nacional y regional de contenidos y su correspondiente exhibición. Sin embargo, al sancionarse el D.N.U. 267/2015 que estableció a la televisión por suscripción a través de vínculo físico y radioeléctrico como servicio TIC, quedaron en duda todas las normas referidas a producción y circulación de contenidos en estos servicios, generando dos marcos normativos desequilibrados para los mismos contenidos.

El presente proyecto de ley se relaciona con la necesidad un nuevo marco normativo que garantice adecuada y ordenadamente la regulación de los servicios de televisión por suscripción a la vez que recupere el espíritu imbuido por la ley No. 26.522 para dichos servicios. Asimismo, no puede dejar de indicarse que el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) No. 690 del 21 de agosto de 2020 declaró a los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, ente los cuales se encuentran comprendidos los servicios de la televisión por suscripción.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Debe proveerse una regulación que garantice condiciones de igualdad a los usuarios de servicios de televisión por suscripción, fijando similitud de criterios en cuanto a las señales que deben formar parte de las grillas de programación de estos servicios, como así también, garantizar los contenidos regionales mediante producciones locales e instituir un mecanismo para la resolución de los conflictos que pudieren suscitarse en relación a la oferta de contenidos. También se busca garantizar que los contenidos sean accesibles conforme el compromiso asumido por nuestro país mediante la ley No. 26.783 que aprueba la “Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobados por Resolución de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006”.-

Todo ello sin perjuicio de mantener las diferencias de encuadre normativo entre los servicios de televisión por suscripción satelitales por una parte y los servicios de suscripción de televisión por suscripción fija y/o radioeléctrica por otra parte (TICs).-

Antecedentes normativos

El artículo 7º del Decreto No. 267 del 29 de diciembre de 2015 sustituyó el artículo 10º de la ley 27.078 y dispuso la incorporación como servicio que podrían registrar los licenciatarios de TIC, al servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico. Asimismo, el prenotado DNU prescribió que los servicios de radiodifusión mediante vínculo físico y/o radioeléctrico se regirían por la Ley 27.078, no resultándoles aplicables las disposiciones de la Ley No. 26.522.- El referido precepto también estableció que la televisión por suscripción satelital se continuaría rigiendo por la Ley No. 26.522. De ese modo, se consagró normativamente la distinción entre ambos tipos de servicios que repercutiría negativamente en los derechos de los usuarios de los mismos.

Cabe tener presente que la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, en el mismo dictamen de mayoría que antecedió a la declaración de validez del Decreto de Necesidad y Urgencia No. 267, advirtió las dificultades futuras que esta norma generaría en los siguientes términos: *“...una arista de debate futuro...la necesidad de intervenir en materia de contenidos, a fin de asegurar y proteger la industria nacional y garantizar que los medios sirvan a los fines culturales e informativos, fundamentales para una democracia deliberativa... Determinadas normas del régimen que se sustituyen eran aciertos que no deben omitirse ni olvidarse por el sólo hecho de identificarse con la legislación propiciada por una determinada gestión ya concluida. Es el caso de las normas que regulaban los contenidos que debían incluir en sus grillas los prestadores de cable, fomentando la difusión de la programación nacional y local, permitiendo además el acceso al foro público más amplio de los prestadores nacionales y locales a través de la transmisión administrada por las grandes operadoras de cable. En definitiva, se trata de que el poder económico concentrado en determinados grupos empresariales no se imponga de tal modo de impedir la libre circulación de la información, las ideas y la cultura. El régimen regulatorio de las comunicaciones por medios audiovisuales y las telecomunicaciones*



H. Cámara de Diputados de la Nación

debe orientarse con efectividad y eficacia instrumental hacia la realización real del pluralismo, la tolerancia, la no discriminación y la libertad de expresión, como precondiciones estructurales del Estado constitucional de derecho...”.-

Va de suyo que, pese a las advertencias formuladas por los legisladores del entonces oficialismo acerca de los riesgos que implicaba la aplicación del DNU No. 267 para la industria de la televisión paga y para los usuarios, no se abordó legislativamente ninguna modificación a dicha norma, conllevando sus consecuencias disvaliosas hasta el presente.

La norma que se propone

El artículo 1º propone una nueva redacción para el artículo 10º de la Ley No. 27.078. Se mantiene aplicable dicha norma en lo referido a la licencia TIC con registro al servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, siéndoles aplicables la ley No. 26.522 en cuanto a las obligaciones establecidas en los artículos 65 apartado 3); inclusión de señales obligatorias y ordenamiento de las grillas.; 66 respecto a la accesibilidad de los contenidos; 67 tercer párrafo correspondiente a la cuota de pantalla del cine y artes audiovisuales nacionales; 68: protección de la niñez y contenidos dedicados; 69, excepción del horario apto para todo público de las emisiones codificadas; 70 y 71: conductas sancionables, exclusivamente para la señal de generación propia; 81 y 82: difusión de publicidad, también sólo para la señal propia y el Título –V- : gravámenes.

El artículo 2º del proyecto se vincula a restituir la responsabilidad de los servicios de radiodifusión por suscripción cuando la señal emitida no se encontrare registrada en el Registro Público de Señales y Productoras prescripto en el artículo 58 inciso b) de la ley No. 26522.-

El artículo 3º propicia una nueva redacción para el artículo 65 apartado 3) de la Ley No. 26.522 que contempla la inclusión obligatoria de los servicios licenciatarios de televisión abierta que coincidan con el área de cobertura del servicio por suscripción y señales de inclusión obligatoria que se establecían en la antigua redacción, pero que también introduce una especificación respecto a la posibilidad que el área de cobertura del primero sea inferior al área de servicio del servicio de televisión por suscripción por vínculo fijo y/o radioeléctrico, en cuyo caso éste deberá incluirlo en la totalidad de su área de servicio, sin cargo alguno para el licenciatario de televisión abierta. (artículo 65 apartado 3) inciso c).-

Se reintroduce la obligación del servicio de televisión paga por suscripción fija y/o radioeléctrica de generar una señal propia y local posibilitando que en aquellos casos que los servicios se encuentren localizados en ciudades de menos de diez mil habitantes se pueda conformar una señal regional (artículo 65 apartado c) inciso e).-

Se reitera la obligación de los licenciatarios de televisión paga por suscripción fija y/o eléctrica de incluir un mínimo de señales originadas en países del Mercosur y latinoamericanos con los que nuestro país hubiere suscripto convenios al respecto o



H. Cámara de Diputados de la Nación

los celebrare en el futuro, propiciando de ese modo la integración cultural regional (artículo 65 apartado 3) inciso f).-

Se propone la inclusión del artículo 65 bis para la grilla de la televisión satelital, regulando de modo independiente este servicio respecto del servicio de televisión paga por suscripción por vínculo fijo y/o radioeléctrico.-

El artículo 5º del presente proyecto de ley propicia una nueva redacción para el artículo 66 de la ley No. 26.522 que respeta la ley No. 26.783, como ya fuera referido supra. En especial, se propone un nuevo párrafo vinculado a la obligación de los servicios de televisión paga por suscripción por vínculo físico y/o radioeléctrico de garantizar que en la distribución de las señales se respeten la inclusión y la calidad del subtítulo oculto y la audiodescripción generada en origen por el titular de la señal.-

El artículo 6º del presente propone el agrupamiento temático de las grillas, como así también las señales de los servicios de televisión abierta.-

El artículo 7º establece un mecanismo con la intervención del Ente Nacional de Comunicaciones (Enacom) para la solución de las controversias suscitadas en relación a la comercialización de los contenidos cuando no se arribare a un precio justo, equitativo y razonable. Se trata de asegurar la pluralidad de voces y el cumplimiento de la normativa en relación a las obligaciones prescriptas por los artículos 65 apartado 3) y 65 bis de la ley No.26.522.-

El último párrafo del artículo 7º se vincula a lo que se denomina “paquetización”, es decir a la oferta de determinadas señales condicionada a la adquisición de otras. En esos casos, se establece que deberán ofertarse las señales de modo desagregado y en el supuesto de ofrecerse de modo conjunto, debe indicarse por separado el precio de cada una de ellas. En caso de controversia, cualquiera de las partes podrá petitionar la intervención del Enacom para que active el mecanismo de solución de controversias indicado en el primer párrafo de la misma norma.

Gustavo Fernando López – Diputado de la Nación